

de lo contrario se seguirían, y cuya ejecución se suspendió en virtud de la circular antes referida, en el art. 14 dice: "Que los comisarios generales y sus subalternos, así como los demás empleados de la Hacienda general en los Estados, estén sujetos á las leyes y autoridades de estos en su conducta personal y en los delitos comunes."

¿Podrá, pues, dudarse que si la ley general se explicó con tanta precisión y claridad, los empleados de la Federación debían haber jurado nuestra Constitución más de cuatro meses há, á no haber habido aquella suspensión de la ley de 824? Y asimismo, ¿el Estado podrá tolerar en su seno á quienes no han afianzado la obediencia de sus instituciones, dejando así lugar para que algún día el crimen no pueda escarmentarse?

Ni el Gobierno general de la Unión, que es el más seguro protector y el apoyo más firme del de los Estados, puede permitir que desórden como este dure por más tiempo, ni esta Legislatura puede prescindir de elevar con energía sus quejas tan fundadas, esperando que esa Cámara tomará en su alta consideración este punto tan trascendental, y resolverá cuanto más pronto sea posible, un asunto tan grave, y que ocasiona al Estado perjuicios incalculables.

En vista de las razones alegadas, ha parecido al Congreso dirigir á la Cámara para que tome en su alta consideración, y si es de su agrado, apruebe la siguiente proposición iniciativa:

"Los comandantes generales, los comisarios generales, sus subalternos, y todo otro cualquier empleado en la Hacienda general, ó en las armas, que residan en los Estados, prestarán desde luego el debido juramento á la Constitución y leyes de los mismos."

Guanajuato, 17 de Enero de 1827.—Señor.—*José Perez Marañon*, presidente.—*Juan Valle*, diputado secretario.—*Manuel Alois*, diputado secretario.

La comisión de gobernación, bien penetrada del tenor y espíritu de la ley de 21 de Setiembre de 824, por la que se sujeta á los comisarios generales á las leyes de los Estados en cuanto no sea privativo de sus empleos; y considerando por otra parte, que el acto de manifestar obediencia á las Constituciones, es y ha sido prestar juramento, considera que no hay necesidad de ley nueva para el efecto, y sujeta á la deliberación de la Cámara las proposiciones siguientes:

"No necesita adición ni aclaración la ley de 21 de Setiembre de 824, para que los comisarios presten el juramento debido á las Constituciones de los Estados, como desea el honorable Congreso de Guanajuato.

"Con respecto á los generales, está ya prevenida su conducta en la ley de la materia que se halla en revisión en la Cámara de diputados."

Sala de comisiones del Senado. México, Febrero 7 de 827.—*Rosains*.—*Huarte*.—*Alpuche é Infante*.

Febrero 9 de 1827.—Primera lectura.

Febrero 10 de 1827.—Dispensando el intervalo de las lecturas, se puso á discusión en lo general, y no hubo lugar á votar. Se resolvió vuelta á la comisión.—*Quintero*.

Sala de comisiones del Senado.—La comisión de gobernación, teniendo presentes las observaciones que se hicieron en el Senado sobre su anterior dictámen, reforma el artículo primero en los términos siguientes:

"Los empleados de la Federación en los Estados deben prestar juramento á las Constituciones de los mismos."—Marzo 5 de 827.—*Aprobado*.

El art. 2º se reproduce en los mismos términos.—*Suprimido*.

Sala de comisiones del Senado en México, á 3 de Marzo de 1827.—*Huarte*.—*Alpuche*.—*F. Martinez*.

Marzo 3 de 1827.—Primera lectura.

Marzo 5 de 1827.—Se aprobó la adición del Sr. Rodríguez.

Adición al acuerdo sobre juramento de los empleados de la Federación, á las Constituciones y leyes de los Estados en que residen.

"... cuando así lo prevenga alguna ley ó decreto de las Legislaturas respectivas, con tal que no se obligue para ello á salir del lugar en que sirven su empleo."

Marzo 5 de 1827.—*Rodriguez*.

Marzo 5 de 827.—Tomada inmediatamente en consideración, hubo lugar á votar y fué aprobada.

SECRETARÍA DEL SENADO.

Extracto de la discusión del dictámen de la comisión de gobernación, sobre la iniciativa de la Legislatura de Guanajuato, para que los empleados de la Federación, residentes en los Estados, presten juramento de observar sus instituciones particulares.

Leído por primera vez este dictámen en 19 del pasado Febrero, se puso á discusión el día siguiente, dispensando el intervalo prescrito por el reglamento.

Contra él se dijo que la ley citada por la comisión, declara que todos los empleados de Hacienda general en los Estados, estarán sujetos á las leyes y autoridades de estos en su conducta general y delitos comunes; pero que de esto no se infería, como suponía la comisión, que están obligados á jurar la observancia de las Constituciones de los Estados, que es á lo que se dirige la iniciativa de Guanajuato.

Se contestó: que los empleados de Hacienda de la Federación, residentes en los Estados, debían prestar el juramento de que se trataba siempre que se les exija, porque esta es una garantía de obediencia á las leyes y autoridades de los Estados, conforme á la ley citada por la comisión, y por esto no había necesidad de otra nueva.

Suficientemente discutido en lo general, se declaró en votacion nominal no haber lugar á votar, y volvió el dictámen á la comision.

En 3 del corriente presentó esta de nuevo su dictámen, que se puso á discusion en lo general el 5 del mismo.

Se le objetó: que seria conveniente expresar en el proyecto que solo prestasen juramento aquellos empleados de la Federacion, á quienes lo exigiesen las autoridades de los Estados.

Se contestó: que esto era propio de una adicion, á más de que como por esta ley, si lo llega á ser, no se impone obligacion alguna á las autoridades de los Estados, estas exigirán el juramento si les pareciere conveniente, no habiendo por tanto necesidad de la adicion.

Suficientemente discutido en lo general, se declaró en votacion nominal haber lugar á votar.

Sin discusion se aprobó el art. 1º, observándose todos los requisitos del reglamento, y la comision suprimió el 2º

El Sr. Rodriguez hizo la adicion que consta en el expediente, se admitió á discusion, y declarándose de obvia resolucion, en votacion nominal se declaró haber lugar á votar, y de la misma suerte se aprobó.

México, 7 de Marzo de 1827.—Es copia.—*Juan Marengo.*

Los empleados de la Federacion en los Estados, deben prestar juramento á las constituciones de los mismos, cuando así lo prevenga alguna ley ó decreto de las Legislaturas respectivas; con tal que no se les obligue para ello á salir del lugar en que sirven su empleo.—*Demetrio del Castillo*, presidente del Senado.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

Secretaría del Senado.—Exmos. Sres.—Tenemos el honor de remitir á V. EE. el acuerdo del Senado, relativo á que los empleados de la Federacion, residentes en los Estados, presten el juramento á sus constituciones respectivas. Es tambien adjunto el extracto de la discusion y el expediente de la materia en seis fojas útiles.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1827.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.—*Pablo Franco Coronel*, senador secretario.—Exmos. Sres. diputados secretarios de la Cámara de representantes.

Marzo 8 de 1827.—A la comision de puntos constitucionales.

El honorable Congreso de Guanajuato, con fecha 17 de Enero del presente año, dirigió á la Cámara de senadores la siguiente iniciativa: Los comandantes generales, los comisarios generales, sus subalternos, y todo otro cualquier empleado en la Hacienda general ó en las armas, que residan en los Estados, prestarán desde luego el debido juramento á la Constitucion y leyes de los mismos. Tomada en consideracion por el Senado pasó á la comision de gobernacion, cuyo primer dictámen le fué devuelto. Mas habiendo presentado el segundo en 19 de Febrero, se puso á discusion, previa dispensa del intervalo prescrito por el reglamento, y guardadas las demas formalidades, fué aprobado el acuerdo que para su revision ha venido á esta Cámara de representantes.

La comision de puntos constitucionales no puede dudar que los empleados de la Federacion en los Estados, deben someterse á las leyes y autoridades de estos en su conducta personal y en los delitos comunes, segun previene la ley general de 21 de Setiembre de 1824; luego es tambien indudable que dichos empleados deben prestar juramento de obediencia á las constituciones de los mismos Estados, siempre que así lo exija alguna ley ó decreto de sus Legislaturas particulares. Mas como para prestar este juramento y que surta todos sus efectos, no sea necesario que el empleado salga del lugar en donde sirve su empleo; y como su separacion, aunque fuese de poco tiempo, podia traer perjuicios á los intereses de la República, es muy racional la taxativa de que á título de prestar el juramento no se les obligue á moverse del punto de su residencia.

No se habla de los comandantes generales, porque hay un proyecto de ley sobre la materia, que pende de la revision de esta Cámara.

Es, pues, la comision de parecer que se apruebe en todas sus partes el acuerdo del Senado, reducido á los términos siguientes:

“Los empleados de la Federacion en los Estados, deben prestar juramento á las constituciones de los mismos, cuando así lo prevenga alguna ley ó decreto de las Legislaturas respectivas; con tal que no se les obligue para ello á salir del lugar en que sirven su empleo.”

Sala de comisiones de la Cámara de representantes. Marzo 20 de 1827.—*Herrera*.—*Quintana*.—*Liceaga*.

Abril 25 de 1827.—Primera lectura.

La comision de puntos constitucionales reproduce el dictámen precedente en todas sus partes.

México, Marzo 23 de 1829.—*Herrera*.—*García de Tato*.

Conforme la comision de puntos constitucionales con el acuerdo del Senado que contiene este expediente, y con los dictámenes de las comisiones que le han precedido, por ser uno y otros enteramente conformes al sistema federal, propone á la Cámara que se apruebe aquel en su primera parte, que es hasta la palabra *respectivas*.

En cuanto á la segunda, está tambien de acuerdo la comision por lo que hace al concepto que envuelve; mas no en cuanto al modo con que está explicado, pues parece quitar la obligacion que se impone en la primera, no siendo ese, sino otro muy distinto, el objeto que se propuso el autor de la adicion. Por lo que es de opinion la comision, que reprobada esa parte se apruebe el art. 2º, que propone:

I. Los empleados de la Federacion en los Estados, deben prestar juramento á las constituciones de los mismos, cuando así lo prevenga alguna ley ó decreto de las Legislaturas respectivas.

No se aprueba la segunda parte del acuerdo del Senado.

II. Este juramento lo prestarán en el lugar donde sirvan sus empleos.

México, 16 de Marzo de 1831.—*Becerra*.—*San Vicente*.—*Adalid*.

Primera lectura en 13 de Abril de 1831.

La Legislatura de Querétaro hace iniciativa sobre varias reformas de la Constitución federal.

Secretaría del Congreso de Querétaro.—Sírvanse V. EE. dar cuenta á esa augusta Cámara con la adjunta iniciativa, que por disposición del honorable Congreso de este Estado tenemos el honor de remitirles al efecto, dignándose igualmente aceptar los homenajes de nuestra más distinguida personal consideración y respeto.

Dios y libertad. Querétaro, Octubre de 1830.—*Felipe del Castillo*, diputado secretario.—*José Luis Zela*, diputado secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión.

Secretaría del Congreso de Querétaro.—Señor:—Todos los hombres amantes del orden y de la libertad de los pueblos deben congratularse con la Nación mexicana, porque ha llegado felizmente la época en que sin estrépito pueda hacer á su Constitución política las reformas ó variaciones que la experiencia haya acreditado le convienen para su felicidad.

La Legislatura de Querétaro felicita á la patria y á esa augusta Cámara, por el venturoso advenimiento que presagia la consolidación y mejora de nuestras federales instituciones, asegurando más y más los derechos de los Estados federados y de los ciudadanos, sin que se menoscaben las facultades de los Supremos Poderes generales; poniéndolos igualmente en aptitud de que escudados con la ley puedan repeler los ataques furiosos de las facciones, y del celo exaltado de indiscretos peticionarios, que nunca llevan consigo la garantía del acierto.

La importancia de tan grandes y caros intereses ha ocupado hace algun tiempo á esta Legislatura, y con tal objeto nombró una comisión especial para que le propusiera las observaciones que conviniera elevar al conocimiento del Congreso de la Unión.

Tuvo el placer de que su comisión llenara satisfactoriamente su encargo, como lo acredita la aprobación expresa que observando las fórmulas constitucionales, dió á los artículos del dictámen que tiene el honor de elevar á esa augusta Cámara, como fundamento de las proposiciones que expresará por conclusión.

Entre ellas y las presentadas por la comisión, se advierten desde luego minoradas las cantidades que por capital ó producto de industria propuso aquella, como requisito ó circunstancia, para la elegibilidad, ya de diputados, ya de senadores.

Sin desconocer esta Legislatura la conveniencia de aquellas circunstancias, y apoyada en los mismos principios que vertió la comisión, estimó oportuno reformar el artículo, minorando las cantidades.

Con efecto, si en este gobierno, verdaderamente popular, han de disiparse hasta las más ligeras sombras de aristocracia, en el nuestro, que tiene aquel carácter, debe observarse este principio, especialmente en las circunstancias de nuestra República. No todos los Estados son igualmente opulentos, como personas morales, ni lo son tampoco los individuos que los componen. Así es que una misma cantidad que constituya el haber de dos ciudadanos, podrá proporcionar á uno

comodidades y tal vez ahorros, cuando el otro apenas podrá satisfacer sus necesidades naturales, según los Estados ó poblaciones en donde respectivamente residan. Para los primeros será un haber mediano el capital de 4,000 pesos, ó una industria que les produzca 500, al par que para el otro lo será muy ratero.

Respecto de los demás artículos, solo estima conveniente esta Legislatura ampliar los fundamentos para la reforma del 150, en los términos que se propone, porque es tan notoria la justicia de ellos, que podrá dar motivo á que se presuma innecesaria la reforma; pero analizados aquel artículo y el 151, se vendrá en conocimiento de que no es así. El primero exige como requisitos para la detención de un individuo, que *haya semiplena prueba ó indicios de que es delincuente*. Esta disyuntiva manifiesta de un modo inequívoco que la Constitución distingue la semiplena prueba de los indicios, y tácitamente reconoce que estos no siempre la forman. El segundo de los citados artículos dispone que ninguno pueda estar detenido solamente por indicios más de sesenta horas, sin que haga distinción de indicios urgentes, necesarios, próximos, remotos, vehementes, graves, leves y tantos otros que clasifican los criminalistas. De consiguiente, cualquiera que sea el grado de probabilidad que presenten los indicios, como ya no tengo otro fundamento que estos, el presunto reo ó detenido debe ponerse en absoluta libertad. No sucederá así adoptada la reforma que propone esta Legislatura, porque entonces se mantendrá á disposición de los tribunales el individuo que aparezca delincuente por indicios, que según las doctrinas universalmente recibidas en la práctica, forman semiplena prueba.

Se abstiene esta Legislatura de entrar en exámen de las diversas razones que se han publicado en varios escritos contra el expresado art. 151, porque no es de su propósito sostenerlo, sino fundar la reforma que inicia. Esta nunca será innecesaria aunque se califique concordante con la disposición del art. 150, porque aclara este concepto, que según el tenor literal del 151, ó lo contraría realmente, ó por lo menos en la apariencia; defecto que debe evitarse, pues las leyes deben ser clarísimas y no presentar motivo de duda en su inteligencia.

En virtud de todo lo expuesto, y dando por insertos los demás fundamentos contenidos en el citado dictámen, usando esta Legislatura del derecho que le declara el art. 166 de la Constitución federal, tiene el honor de presentar á la deliberación de esa augusta Cámara las proposiciones siguientes:

El artículo 8º de la Constitución se reformará así: “La Cámara de diputados se compondrá de representantes, elegidos por los ciudadanos de los Estados, y renovados por mitad cada dos años, cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Los Estados que solo deban tener un diputado, lo renovarán cada dos años: los que deban tener más de dos, y su mitad produjere fracción, renovarán en el primer bienio el menor número, y en adelante los más antiguos. Los diputados de los territorios se renovarán cada cuatro años.”

El art. 15 se adicionará y redactará así: “El territorio que no tuviere la referida población, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en todas las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votación por Estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los territorios.”

El art. 19 se adicionará con la parte siguiente: "III. Tener un capital de 4,000 pesos, ó una renta ó industria que les produzca, por lo menos 500 al año."

El art. 20 se reformará en estos términos: "Los no nacidos en territorio de la Nación mexicana, para ser diputados deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, 16,000 pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República."

El art. 23, despues del párrafo primero ó parte primera, se intercalará como segunda, la siguiente: "Los no nacidos en territorio de la República, cuando esta estuviere en guerra con la Nación en que aquellos tuvieren su origen."

Despues del art. 40 se intercalará el siguiente: "En el receso del Congreso, cualquiera de las Cámaras podrá reunirse por sola la citacion de su último presidente, para ejercer las funciones que le señalan los artículos 38 y 39."

La parte octava del art. 5º se reformará así: "Fijar los gastos generales, ó establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales á los ciudadanos de los Estados; arreglar la recaudacion de ellas, determinar su inversion y tomar anualmente cuentas al Gobierno."

La parte treinta y una del mismo artículo se reformará en los términos siguientes: "Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 49, *sin mezclarse en la administracion interior de los Estados*, ni oponerse á lo dispuesto en esta Constitucion ó en la Acta constitutiva."

El art. 79 se reformará así: "El dia 15 de Enero del año en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige."

Despues del art. 80 se intercalarán los siguientes:

"Los votos de las Legislaturas, emitidos en distinto dia del señalado por ley, no se tendrán en consideracion."

"Si el mayor número de las Legislaturas no pudiere emitir sus votos en el dia señalado por ley, el Congreso designará otro en que todos lo verifiquen, y el en que hayan de abrirse los testimonios de sus actas."

El art. 81 se reformará en estos términos: "El dia 1º de Marzo, siguiente á las elecciones, se abrirán, en presencia de las Cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, que hasta entonces se hubieren recibido."

El art. 82 se adicionará así: "Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la Cámara de diputados y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará, y dentro de tercero dia dará cuenta con su resultado."

El art. 83 se reformará así: "En seguida, la Cámara procederá á la enumeracion de los votos."

Despues del art. 92 se intercalará el siguiente: "Si ninguno de los que obtuvieren votos de las Legislaturas, reuniere la mayoría absoluta de ellos, y se suscitare duda sobre si en el nombramiento de alguno de los electos concurren las circunstancias prevenidas en los artículos 76, 77 y 79, la Cámara resolverá definitivamente; pero si aquella duda se versare respecto de individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de sufragios de las Legislaturas, dará la resolucion el Congreso."

El art. 93 se reformará así: "Las votaciones de la Cámara de diputados para la resolucion de que habla el artículo anterior y para las elecciones que haga de

Presidente ó Vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representacion de cada uno un solo voto; y para que haya decision de la Cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos."

La parte tercera del art. 116, se reformará así: "Acordar por sí solo, ó á propuesta del Presidente, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias, *señalando las materias que han de ser objeto de ellas*, debiendo concurrir para que haya acuerdo, en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y en ambos no podrá el Presidente dejar de ejercer las atribuciones que le señalan las partes décimasétima y décimoctava del art. 110."

Despues del 128 se intercalará el que sigue: "Lo prevenido respecto de las elecciones de Presidente y Vicepresidente en los artículos (los intercalares despues del 80), se observará respecto de las de ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia."

El art. 129 se reformará así: "El presidente del Consejo, á los cuarenta y cinco dias del señalado para las elecciones de ministro ó fiscal dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo á los testimonios de las actas de las Legislaturas que hasta entonces se hubieren recibido."

El art. 131 se reformará así: "Acto continuo la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision, que deberá componerse de un diputado por cada Estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán los testimonios de las actas, para que revisándolas, den cuenta con su resultado para que proceda la Cámara á la enumeracion de los votos."

Despues del art. 143 se intercalarán los siguientes:

"A ninguno se impondrá pena sino por sentencia pronunciada por tribunal competente, establecido antes de la perpetracion del delito, y despues de que el que deba sufrirla haya sido oido ó legalmente citado."

"Ni el Congreso general, ni las Legislaturas de los Estados, podrán dispensar los requisitos y formalidades establecidos por las leyes para los juicios."

El art. 151 se reformará de este modo: "Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas, *á menos que ellos hagan semiplena prueba*."

El art. 155 se reformará así: "No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion."

Despues del art. 164 se intercalará el siguiente: "Serán nulos, de ningun valor ni efecto, las leyes y decretos de los Estados que *el Congreso general declare opuestos á cualquier artículo de esta Constitucion ó de la Acta constitutiva*. Las leyes y decretos del Congreso general contra los que protestaren el mayor número de las Legislaturas de los Estados, por ser opuestos á la propia Constitucion ó Acta constitutiva, *serán igualmente nulos, de ningun valor ni efecto*."

Despues del art. 171 se pondrá el siguiente: "Las facultades concedidas á los Supremos Poderes generales, y las restricciones y deberes impuestos á los Estados, *quedan circunscritos á lo que terminantemente se expresa en esta Constitucion ó en la Acta constitutiva*. La Nación y los Estados se reservan respectivamente la autoridad que no han delegado."

"Las reformas propuestas para la Constitucion federal, se entienden hechas tambien para la Acta constitutiva, en la parte correspondiente."